

RESOLUCIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Nº Expediente 001-041398

Con fecha 27 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por número 001-041398:

"Solicito una copia del plan presentado por Viquesa de Calderería (Vicalsa) para hacerse con la concesión de Factorías Vulcano".

Una vez analizada la solicitud se procede a DENEGAR o subsidiariamente INADMITIR, el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por número 001-041398, por los siguientes motivos:

Primero. - Establece el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 (LTAPBG), de 9 de diciembre, que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando el mismo suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

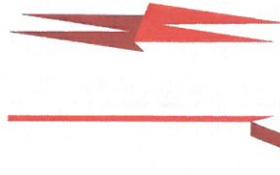
A este respecto no se debe olvidar que la solicitud de información se refiere al "Plan presentado por Viquesa de Calderería (en adelante VICALSA), y lo que realmente ha presentado VICALSA, ante esta Autoridad Portuaria es un escrito acompañado de cierta documentación económica y comercial de la mercantil, preguntando la situación de unos terrenos concesionales, que por el momento, no están ni son objeto de concesión o concurso para su otorgamiento en concesión, y a lo que se le ha contestado en ese sentido, es decir se trata de una consulta de claro carácter comercial por parte de la mercantil VICALSA y por ello de carácter confidencial.

De igual modo, el artículo 14.1, letras j y k) de la misma norma, establece la misma limitación en supuestos en los que el acceso a la información vulnera el secreto profesional o suponga un perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En el mismo sentido que lo anteriormente comentado cabe mencionar que la documentación no forma parte de un expediente que se esté tramitando en esta Autoridad Portuaria, pues los espacios sobre los que se pregunta no son objeto, como antes se dijo, de un expediente concursal o concesional y se encuentran en estos momentos sometidos a una causa concursal y judicial pendientes de resolver.

Segundo. - Establece también el artículo 18.1 e) de la norma, que cabe la INADMISIÓN; "cuando sean manifiestamente repetitivas o TENGAN UN CARÁCTER ABUSIVO NO JUSTIFICADO con la finalidad de transparencia de esta ley".

El interesado en acceder a esta documentación no explica o justifica, ni siquiera mínimamente, el carácter de su petición, ni el interés que rige su solicitud o la finalidad de esta. Más allá de que somos conscientes de que la LTAIBG no requiere una motivación expresa de las solicitudes efectuadas por los interesados, sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, dada la poca concreción de su alcance podemos afirmar, que no encaja en la finalidad de la LTAIBG, que supone proteger el interés general en la transparencia pública, resultando por tanto abusiva, lo que supone una causa de inadmisión de la solicitud al amparo del art. 18.1e) de la LTAIBG.



Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

— Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil (LA LEY 1/1889) y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

— Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

— Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

— Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Por otro lado, se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

— Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos

— Conocer cómo se toman las decisiones públicas

— Conocer cómo se manejan los fondos públicos

— Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

— No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

— Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

— Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa."

De acuerdo con todo lo anterior, se DENIEGA o subsidiariamente se INADMITE, de conformidad con el artículo 14.1 h), J) y k) y 18.1 e), de la LTAIBG, la solicitud de la copia del plan presentado por Viguesa de Calderería (VICALSA) para hacerse con la concesión de Factorías Vulcano.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Vigo, a 11 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE

Fdo.: Enrique César López Veig